

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS MULTIPLE
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

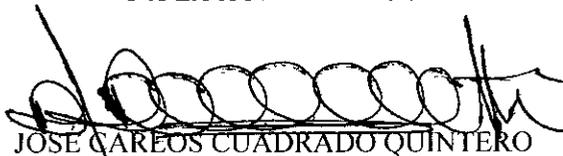
TRASLADO No. **005**

Fecha: 11/06/2020

Página **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
20001 40 03 007 2016 00459	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	TEODOLINDA - VEGA MONTAÑO	Traslado - Art. 110 C.G.P	12/06/2020	17/06/2020
20001 40 03 007 2017 00496	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	JOSE ARMANDO DAZA VEGA	Traslado - Art. 110 C.G.P	12/06/2020	17/06/2020
20001 40 03 007 2018 00632	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S.A.S.	JAIME ALBERTO GAONA	Traslado - Art. 110 C.G.P	12/06/2020	17/06/2020
20001 40 03 007 2019 00070	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	WADYS MARTINEZ ALCENDRA	Traslado - Art. 110 C.G.P	12/06/2020	17/06/2020
20001 40 03 007 2019 00330	Ejecutivo Singular	JOAQUIN ANTONIO- BURGOS AREVALO	CLARA INES - SALAS DE LA CRUZ	Traslado - Art. 110 C.G.P	12/06/2020	17/06/2020
20001 40 03 007 2019 00365	Ejecutivo Singular	CARMEN ESTER - SUAREZ CESPEDES	RODRIGO ALBERTO - CORRALES MOLINA	Traslado - Art. 110 C.G.P	12/06/2020	17/06/2020
20001 40 03 007 2019 00564	Ejecutivo Singular	ROSA AMINTA - PRADO RODRIGUEZ	OBED - SALAS MUEGUES	Traslado - Art. 110 C.G.P	12/06/2020	17/06/2020

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 11/06/2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.


JOSE CAREOS CUADRADO QUINTERO

SECRETARIO





**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
VALLEDUPAR-CESAR**

RAD. 200014003007- 2016-00459-00.

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA

Demandante: BANCOLOMBIA S. A.

Demandado: TEODOLINDA VEGA MONTAÑO

INFORME DE SECRETARIA. Al despacho el presente proceso para estudio de admisibilidad.


EDWAR JAIR VALERA PRIETO
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, dieciséis (16) de enero de Dos Mil Diecisiete (2017)

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular adelantada por BANCOLOMBIA S. A., a través de endosatario en procuración para el cobro ALIANZA SGP S.A.S. y contra TEODOLINDA VEGA MONTAÑO.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título valor visible a folios 7 s. s., del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 430, 467 y 468 del C. G. del P. razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de BANCOLOMBIA S. A. contra TEODOLINDA VEGA MONTAÑO, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de NOVENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MONEDA LEGAL (\$92'859,651.00) por concepto del capital incorporado en el PAGARÉ No. 4512-320009068.
 1. Por los intereses de remuneratorios la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL CINTO TREINTA Y TRES PESOS (\$7'840,133), correspondientes al 9,50% anual, liquidados entre el 23 de diciembre de 2015 y el 24 de octubre de 2016.
 2. Por los intereses moratorios sobre la obligación por capital causado sin que estos excedan la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: COSTAS: Sobre estas se resolverá en la oportunidad debida.

TERCERO: Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de diez (10) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 467 del C. G. P.

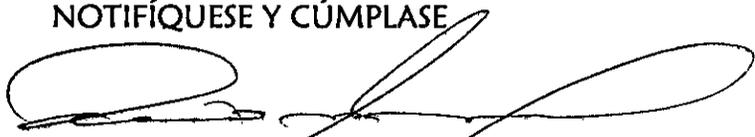
RAD. 200014003007-2016-00459-00
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCOLOMBIA S. A.
Demandado: TEODOLINDA VEGA MONTAÑO

CUARTO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.-

QUINTO: De conformidad con el numeral 2 del Art. 468 del Código General del Proceso, se ordena el embargo y posterior secuestro del bien distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-140345, de propiedad del demandado TEODOLINDA VEGA MONTAÑO. Comuníquese al Registrador de Instrumentos Públicos de Valledupar.

SEXTO: TÉNGASE a la doctora DEYANIRA PEÑA SUÁREZ, portadora de la Tarjeta Profesional No. 52.239 del C. S. de la J., como apoderado del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

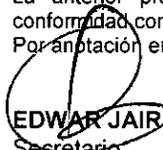

ANA MARGARITA HERNÁNDEZ RICARDO

Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 23 enero de 2017. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 004 Conste.


EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Valledupar

RADICADO:	200001-4003007-2016-00459-00
PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	TEODOLINDA VEGA MONTAÑO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, 20 DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)

BANCOLOMBIA S.A, presentó a través de apoderada, demanda Ejecutiva con garantía real, contra TEODOLINDA VEGA MONTAÑO, por las sumas de NOVENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MONEDA LEGAL (\$92'859,651.00) por concepto del capital incorporado en el pagarè No. 4512-320009068, mas intereses corrientes liquidados entre la fecha de mora 23 de Diciembre de 2015 al 24 de Octubre del 2016 fecha de liquidación al 9.50% efectivo anual equivalentes a SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL CIENTO TREINTA T RES PESOS M.L. (\$7'840,133.00) más los intereses moratorios sobre la obligación por capital causado sin que estos excedan la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

A la demanda, se le dio el trámite correspondiente por cumplir con las exigencias de ley.

Como quiera que la parte ejecutante se encuentra legitimado en el ejercicio de su derecho por encontrarse el título valor acorde con la normatividad, artículos 709, 710 y 711 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 467 y 468 del Código General del Proceso, por auto de fecha 16 de Enero de 2017, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo en contra de los demandados por las sumas de dinero solicitadas en el libelo de demanda.

El demandado TEODOLINDA VEGA MONTAÑO, se notificó por aviso del auto que libró mandamiento de pago, el día 11 de julio de 2017. Sin embargo, no contesto la demanda ni proponiendo excepciones.

El artículo 440 del C.G.P., dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente, *"el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Para el asunto de marras, la demandada no propuso excepciones dentro del término legal estipulado en el artículo 442 del C.G.P. Por lo anterior, no observándose causal alguna que invalide lo actuado, es menester seguir adelante la ejecución contra el demandado, con fundamento en las anteriores consideraciones.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Valledupar,

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra la demandada TEODOLINDA VEGA MONTAÑO, dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario, adelantado por BANCOLOMBIA S.A.

SEGUNDO: Téngase como obligación a cumplir la determinada en el mandamiento de pago.

TERCERO: Efectúese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

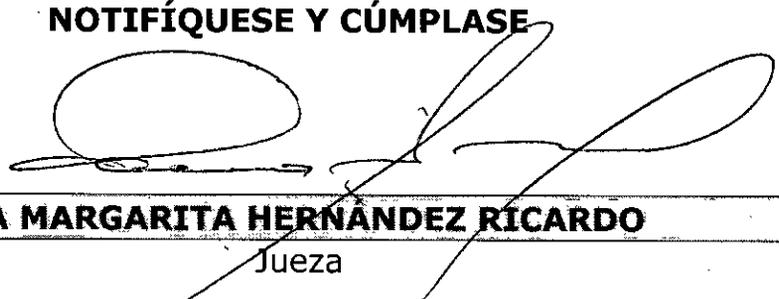
CUARTO: Condénese en costas a la ejecutada. Tásense las agencias en derecho en suma equivalente al 7% de lo que arroje la liquidación del crédito.

QUINTO: Ordénese el remate en pública subasta del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No.190-140345 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, de propiedad de la demandada TEODOLINDA VEGA MONTAÑO, inscrito con el número de catastro 01-06-0551-0020.000, ubicado en la Diagonal 12B No.44-105. Casa 2 Manzana 48 de la Ciudadela Don Alberto de la ciudad de Valledupar (Cesar) cuyos linderos vienen establecidos en la Escritura Pública No. 1.206 del 26 de Julio de 2013, de la Notaría Tercera de Valledupar, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas.

SEXTO: Realícese el avalúo del referido inmueble, conforme al Art. 444 del C.G.P.

SÉPTIMO: Adviértase a las partes, que para la fijación de la fecha de remate, el bien deberá estar secuestrado y avaluado, conforme lo establece el inciso 2 del numeral 3 del Art. 468 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

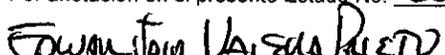

ANA MARGARITA HERNÁNDEZ RICARDO

Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 21 de Marzo de 2018. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 28, Conste.


EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



↙

DEYANIRA PEÑA SUAREZ
ABOGADA

Señor(a)
JUEZ SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.
E. _____ S. _____ D. _____

REF: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: TEODOLINA VEGA MONTAÑO
RAD: 2016-459
ASUNTO: Aportando Liquidación de Crédito.

DEYANIRA PEÑA SUÁREZ, obrando en mi condición de apoderada del extremo activo en el asunto de la referencia, concurre ante su Honorable Despacho a fin de aportar la liquidación actualizada de la obligación que aquí se ejecuta.

Lo anterior para los efectos pertinentes en el particular.

Anexo:

✓ Lo anteriormente mencionado.

De usted, Atentamente

DEYANIRA PEÑA SUÁREZ.
C. C. No. 51.721.919 de Bogotá.
T.P 52.239 del C.S. de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS
CIVILES Y DE FAMILIA DE VALLEDUPAR

04 DIC 2018

No. DE FOLIO: (3)

HORA: 10:20 RECIBE: _____

#57693

S/S

DIRECCIÓN: CALLE 24 N° 3-99 OFICINA 1105 EDIFICIO BANCO DE BOGOTÁ
TELÉFONO: 4 31 39 55 - 317 636 91 37 - 318 386 36 31
SANTA MARTA - COLOMBIA

Medellín, noviembre 2 de 2018

Ciudad

Titular	TEODOLINDA VEGA MONTAÑO
Cédula o Nit.	56.074.293
Obligación Nro.	45990009068
Mora desde	23/12/2015

Tasa pactada en el pagaré	9,50%
Tasa de mora	0,00%
Tasa máxima	0,00%

Liquidación de la Obligación a oct 24 de 2018

	Valor en pesos
Capital	92.859.651,54
Int. Corrientes a fecha de demanda	0,00
Intereses por Mora	0,00
Seguros	0,00
Total demanda	92.859.651,54

Saldo de la obligación a nov 2 de 2018

	Valor en pesos
Capital	92.859.651,54
Interes Corriente	0,00
Intereses por Mora	24.976.815,99
Seguros en Demanda	0,00
Total Demanda	117.836.467,53

ANA MARIA VALENCIA GOMEZ
Preparación de demandas

TEODOLINDA VEGA MONTAÑO

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Liq.	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	oct/24/2016			92.859.651,54	0,00	0,00						92.859.651,54	0,00	0,00	92.859.651,54
Días para Démar	oct-24-2016	9,50%	0	92.859.651,54	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	92.859.651,54	0,00	0,00	92.859.651,54
Cierre de Mes	oct-31-2016	14,25%	7	92.859.651,54	0,00	236.640,30	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	92.859.651,54	0,00	236.640,30	93.096.291,84
Cierre de Mes	nov-30-2016	14,25%	30	92.859.651,54	0,00	1.250.813,01	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	92.859.651,54	0,00	1.250.813,01	94.110.464,55
Cierre de Mes	dic-31-2016	14,25%	31	92.859.651,54	0,00	2.298.791,48	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	92.859.651,54	0,00	2.298.791,48	95.158.443,02
Cierre de Mes	ene-31-2017	14,25%	31	92.859.651,54	0,00	3.349.641,64	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	92.859.651,54	0,00	3.349.641,64	96.209.293,18
Cierre de Mes	feb-28-2017	14,25%	28	92.859.651,54	0,00	4.298.796,63	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	92.859.651,54	0,00	4.298.796,63	97.158.448,17
Cierre de Mes	mar-31-2017	14,25%	31	92.859.651,54	0,00	5.349.646,79	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	92.859.651,54	0,00	5.349.646,79	98.209.298,33
Cierre de Mes	abr-30-2017	14,25%	30	92.859.651,54	0,00	6.368.598,56	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	92.859.651,54	0,00	6.368.598,56	99.226.250,10
Cierre de Mes	may-31-2017	14,25%	31	92.859.651,54	0,00	7.417.448,73	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	92.859.651,54	0,00	7.417.448,73	100.277.100,27
Cierre de Mes	jun-30-2017	14,25%	30	92.859.651,54	0,00	8.434.400,50	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	92.859.651,54	0,00	8.434.400,50	101.294.052,04
Cierre de Mes	jul-31-2017	14,25%	31	92.859.651,54	0,00	9.485.250,66	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	92.859.651,54	0,00	9.485.250,66	102.344.902,20
Abono	ago-16-2017	14,25%	16	92.859.651,54	0,00	10.027.624,94	0,00	0,00	1.796.864,00	0,00	1.796.864,00	92.859.651,54	0,00	10.027.624,94	102.887.276,48
Cierre de Mes	ago-31-2017	14,25%	15	92.859.651,54	0,00	10.536.100,83	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	92.859.651,54	0,00	10.536.100,83	103.395.752,37
Cierre de Mes	sep-30-2017	14,25%	30	92.859.651,54	0,00	11.553.052,60	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	92.859.651,54	0,00	11.553.052,60	104.412.704,14
Cierre de Mes	oct-31-2017	14,25%	31	92.859.651,54	0,00	12.603.902,77	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	92.859.651,54	0,00	12.603.902,77	105.463.554,31
Cierre de Mes	nov-30-2017	14,25%	30	92.859.651,54	0,00	13.620.854,54	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	92.859.651,54	0,00	13.620.854,54	106.480.506,08
Cierre de Mes	dic-31-2017	14,25%	31	92.859.651,54	0,00	14.671.704,70	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	92.859.651,54	0,00	14.671.704,70	107.531.356,24
Cierre de Mes	ene-31-2018	14,25%	31	92.859.651,54	0,00	15.722.554,87	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	92.859.651,54	0,00	15.722.554,87	108.562.206,41
Cierre de Mes	feb-28-2018	14,25%	28	92.859.651,54	0,00	16.671.709,85	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	92.859.651,54	0,00	16.671.709,85	109.531.361,39
Cierre de Mes	mar-31-2018	14,25%	31	92.859.651,54	0,00	17.722.560,02	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	92.859.651,54	0,00	17.722.560,02	110.582.211,56
Cierre de Mes	abr-30-2018	14,25%	30	92.859.651,54	0,00	18.739.511,79	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	92.859.651,54	0,00	18.739.511,79	111.598.163,33
Cierre de Mes	may-31-2018	14,25%	31	92.859.651,54	0,00	19.790.361,96	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	92.859.651,54	0,00	19.790.361,96	112.650.013,50
Cierre de Mes	jun-30-2018	14,25%	30	92.859.651,54	0,00	20.807.313,73	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	92.859.651,54	0,00	20.807.313,73	113.666.965,27
Cierre de Mes	jul-31-2018	14,25%	31	92.859.651,54	0,00	21.858.163,89	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	92.859.651,54	0,00	21.858.163,89	114.717.815,43
Cierre de Mes	ago-31-2018	14,25%	31	92.859.651,54	0,00	22.909.014,06	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	92.859.651,54	0,00	22.909.014,06	115.768.665,80
Cierre de Mes	sep-30-2018	14,25%	30	92.859.651,54	0,00	23.925.965,83	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	92.859.651,54	0,00	23.925.965,83	116.785.817,37
Cierre de Mes	oct-31-2018	14,25%	31	92.859.651,54	0,00	24.976.815,99	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	92.859.651,54	0,00	24.976.815,99	117.836.467,53
Días para Démar	nov-2-2018	0,00%	2	92.859.651,54	0,00	24.976.815,99	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	92.859.651,54	0,00	24.976.815,99	117.836.467,53



54

MANDAMIENTO DE PAGO

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO: 200001-4003007-2017-00496-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: JOSE ARMANDO DAZA VEGA

INFORME DE SECRETARIA: Al despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, para decidir sobre su admisibilidad. Provea. 16 de noviembre de 2017.

DAINNE ENRIQUE OÑATE DE AVILA
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, 16 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutivo hipotecario de menor cuantía adelantada por DEYANIRA PEÑA SUAREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 51.721.919 de Valledupar, Cesar y Tarjeta Profesional No. 52.239 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de BANCOLOMBIA S.A. contra JOSE ARMANDO DAZA VEGA, identificado con la cedula ciudadanía No. 12.646.185, teniendo como título ejecutivo Pagaré No. 4512 320009394, visible en folios 7 y 8, el cual es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s., y 422 y s.s. del C.G.P. Razón por la cual se librará mandamiento de pago. En cuanto a los intereses moratorios, el juzgado ordenará su pago en la tasa acordada por las partes, siempre que no exceda la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera a la fecha de pago.

Por la anterior el juzgado séptimo Civil Municipal de Valledupar

RESUELVE:

1. LÍBRESE mandamiento de pago por la vía Ejecutiva HIPOTECARIA, a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra JOSE ARMANDO DAZA VEGA, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de CINCUENTA MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$50.203.919) por concepto del saldo insoluto del capital incorporado en el título valor Pagaré No. 4512 320009394.

Mas la suma de UN MILLÓN CUATROIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINEINTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS por concepto de intereses corrientes liquidado entre la fecha de mora 7 de abril de 2017 al 25 de agosto de 2017 fecha de liquidación para la demanda.

Más los intereses moratorios causados sobre el valor del capital incorporado en el título valor a la tasa máxima legal desde la presentación de la demanda, hasta que se efectúe el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. DECRETESE el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 190 – 140357 Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar - Cesar, de propiedad del demandado JOSE ARMANDO DAZA VEGA, identificada con la cedula ciudadanía No. 12.646.185. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar – Cesar, para que inscriba el embargo en el

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Valledupar

folio de matrícula correspondiente y expida con destino a este juzgado el certificado, de inscripción en razón a lo establecido en el artículo 468 del C.G.P.

3. COSTAS: Sobre estas se resolverá en la oportunidad debida.

4. ORDÉNESE a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de diez (10) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 467 del C.G.P.

5. HÁGASE entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

6. RECONÓZCASE a DEYANIRA PEÑA SUAREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 51.721.919 de Valledupar, Cesar y Tarjeta Profesional No. 52.239 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARGARITA HERNÁNDEZ RICARDO

Jués

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 17 de noviembre de 2017. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 123.
Conste.

DAINNE ONATE DE AVILA
Secretario.

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 200001-4003007-2017-00496-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: JOSE ARMANDO DAZA VEGA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, TREINTA (30) DE ENERO DE
DOS MIL VEINTE (2020).-

Procede el despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición en subsidio de apelación impetrado por el extremo demandante contra la providencia del 25 de julio de 2018 proferida por este despacho a través del cual se decretó la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Los argumentos que sirven como fundamento al recurso se encaminan a que la parte demandante manifiesta que en el presente asunto no hay lugar a decretar el desistimiento tácito toda vez que el ejecutado se encuentra debidamente notificado de la acción que contra él se surte tal como se encuentra acreditado dentro del proceso y que fue error del despacho omitir evaluar las pruebas allegadas al plenario y que dan fe de los actos efectuados por la entidad que representa (Bancolombia) para lograr la notificación del demandado José Armando Daza Vega.

Arguye el recurrente que también se encuentra acreditado dentro del expediente, la constancia del registro del embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-140357 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, hallándose con ello acreditada la gestión realizada en aras de impulsar el proceso de la referencia.

Por todo lo antes expuesto la apoderada de la parte actora solicita se revoque en su totalidad la providencia calendada el 25 de julio de 2018 por medio del cual se decretó la terminación de proceso por desistimiento tácito y en su lugar se continúa con el trámite que haya lugar en el presente asunto.

CONSIDERACIONES

Como es sabido, el recurso de reposición fue establecido como medio de impugnación con el objeto de que el mismo Juez que profiere la decisión revoque o modifique las resoluciones adoptadas en la sustanciación del proceso que no sean conformes a lo establecido en las disposiciones positivas que regulan el procedimiento o que, habiendo sido dictadas en el ejercicio de una facultad atribuida al órgano jurisdiccional con cierto carácter discrecional, produzcan un perjuicio a cualquiera de las partes.

Arribando al caso en concreto, tenemos que el despacho mediante providencia calendada el 25 de julio de 2018 dispuso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en el entendido de que el extremo actor había incumplido con la carga impuesta por el despacho tendiente a lograr la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble dado en garantía hipotecaria por el demandado, lo



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar

cual se le había requerido mediante auto de fecha 23 de mayo de esa misma anualidad.

Sobre la figura del desistimiento tácito, se tiene que esta es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.

Acorde con el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, el desistimiento tácito se aplicará cuando para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, y que el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Igualmente el inciso tercero de la misma dispuso que el Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto descrito anteriormente, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendiente actuaciones encaminada a consumir las medidas cautelares.

En el presente asunto observa el despacho que en efecto el extremo demandado se encuentra debidamente notificado tal como se evidencia del envió del citatorio para la notificación personal y del aviso de notificación vistos a folios 58 y 63 del plenario. Así mismo se arrimó al expediente certificado de libertad y tradición donde consta la anotación de la medida cautelar proferida por el despacho (ver fl 78-79).

Así las cosas, y teniendo en cuenta la norma en cita encuentra el despacho que le asiste razón al recurrente, toda vez que encontrándose pendiente la materialización de la medida cautelar proferida por este despacho, no le era permitido efectuar el requerimiento de 30 días para evitar la declaración del desistimiento tácito como en efecto se hizo, razón por la cual procederá el despacho a reponer el auto adiado el 25 de julio de 2018.

Por otra parte teniendo en cuenta que la parte ejecutante se encuentra legitimado en el ejercicio de su derecho por encontrarse el título valor acorde con la normatividad, artículos 709, 710 y 711 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, y que el demandado José Armando Daza Vega fue notificado del auto que libró mandamiento de pago (16 de noviembre de 2017) por aviso¹ el día 9 de marzo de 2018 sin que concurriera a emitir pronunciamiento alguno respecto a las pretensiones de la demanda.

El artículo 440 del C.G.P., modificado por el Art. 30 de la Ley 1395 de 2010, dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente, *“el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la*

¹ Ver folios 45 a 49 del C. Ppal.

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar

ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Para el asunto de marras, el demandado no propuso excepciones dentro del término legal estipulado en el artículo 442 del C.G.P. Por lo anterior, no observándose causal alguna que invalide lo actuado, es menester seguir adelante la ejecución contra el demandado, con fundamento en las anteriores consideraciones.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 25 de julio de 2018, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución contra JOSÉ ARMANDO DAZA VEGA dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía, adelantado por BANCOLOMBIA S.A.

TERCERO: Téngase como obligación a cumplir la determinada en el mandamiento de pago.

CUARTO: Efectúese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas al ejecutado. Tásense las agencias en derecho en suma equivalente al 7% de lo que arroje la liquidación del crédito.

SEXTO: Ordénese el remate en pública subasta del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No.190-140357 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, de propiedad del demandado JOSE ARMANDO DAZA VEGA identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.646.185, ubicado en la Diagonal 12B No.42ª-31 Casa 14 Manzana 48 de la Ciudadela Don Alberto de la ciudad de Valledupar (Cesar) cuyos linderos vienen establecidos en la Escritura Pública No. 1.782 del 12 de noviembre de 2013, de la Notaría Tercera de Valledupar, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas.

SEPTIMO: Realícese el avalúo del referido inmueble, conforme al Art. 444 del C.G.P.

OCTAVO: Adviértase a las partes, que para la fijación de la fecha de remate, el bien deberá estar secuestrado y avaluado, conforme lo establece el inciso 2 del numeral 3 del Art. 468 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

República de Colombia

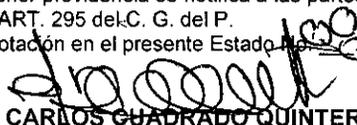


**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar**

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 31 de enero de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad
con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 100 Conste.


JOSE CARLOS GUADRADO QUINTERO
Secretario.



DEYANIRA PEÑA SUAREZ
ABOGADA

R.
P. Castro

Señor(a)
JUEZ CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR

E. _____ S. _____ D. _____

REF: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSE ARMANDO DAZA VEGA.
RAD: 2017 - 496
ASUNTO: Aportando Liquidación de Crédito.

DEYANIRA PEÑA SUÁREZ, obrando en mi condición de apoderada del extremo activo en el asunto de la referencia, concurre ante su Honorable Despacho a fin de aportar la liquidación actualizada de la obligación que aquí se ejecuta, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Lo anterior para los efectos pertinentes en el particular.

Anexo:

✓ Lo anteriormente mencionado.

De usted;

Atentamente,

DEYANIRA PEÑA SUÁREZ.
C. C. No. 51.721.919 de Bogotá.
T.P 52.239 del C.S. de la J.G



140033
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS
CIVILES Y MERCANTILES DE VALLEDUPAR

28 FEB 2020

No. DE FOLIO: _____

3

HORA: 1054

RECIBE: _____

M

DIRECCIÓN: CALLE 24 N° 3-99 OFICINA 509 EDIFICIO BANCO DE BOGOTÁ
TELÉFONO: 4 31 39 55 - 317 636 91 37 - 318 386 36 31
SANTA MARTA - COLOMBIA

Medellin, febrero 20 de 2020

Ciudad

Titular	JOSE ARMANDO DAZA VEGA
Cédula o Nit.	12.646.185
Obligación Nro.	45990009394
Mora desde	7/04/2017

Tasa pactada en el pagaré	9,50%
Tasa de mora	14,25%
Tasa máxima	28,57%

Liquidación de la Obligación a ago 25 de 2017	
	Valor en pesos
Capital	50.203.919,10
Int. Corrientes a fecha de demanda	1.459.558,69
Intereses por Mora	0,00
Seguros	0,00
Total demanda	51.663.477,79

Saldo de la obligación a feb 20 de 2020	
	Valor en pesos
Capital	50.203.919,10
Interes Corriente	1.459.558,69
Intereses por Mora	16.656.623,35
Seguros en Demanda	0,00
Total Demanda	68.320.101,14

ANA MARIA VALENCIA GOMEZ
Preparación de demandas



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

19

MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD.20001-4003007-2018-00632-00

Demandante: RF ENCORE S.A.S. NIT.900.575.605-8
Demandado: JAIME ALBERTO GAONA C.C.19.363.610

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por RF ENCORE S.A.S., Contra **JAIME ALBERTO GAONA**, teniendo como título ejecutivo un pagaré.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 6 del plenario son claros, expesos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de RF ENCORE S.A.S. Contra **JAIME ALBERTO GAONA**, por las siguientes sumas y conceptos:

- La suma de OCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$8.138.318.00) M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en un Pagaré.
- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Téngase al doctor (a) HEIDY JULIANA JIMENEZ HERRERA, identificado (a) con C.C No.63.561.343, de Valledupar y T.P.184.794 del C. S de la J, como **ENDOSATARIO** del demandante RF ENCORE SAS, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 22 de noviembre de 2018. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Aplicación del Art. 440 C.G.P.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S. Nit: 900.575.605-8

DEMANDADO: JAIME ALBERTO GAONA C.C. 19.363.610

RADICACIÓN: 20001-40-03-007-2018-00632-00.

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 29 de Enero de dos mil
veinte (2020).-**

RF ENCORE S.A.S., presentó a través de apoderado, demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, contra **JAIME ALBERTO GAONA**, por la suma de OCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$ 8.138.318,00), por concepto de capital contenido en el pagaré; Por los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles, a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera, sobre el mencionado hasta que se verifique el pago total de la obligación.

A la demanda, se le dio el trámite correspondiente por cumplir con las exigencias de ley.

Como quiera que la parte ejecutante se encuentra legitimada en el ejercicio de su derecho por encontrarse el título valor acorde con la normatividad, artículos 709, 710 y 711 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, por auto de fecha **21 de noviembre de 2018**, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo en contra del demandado por las sumas de dinero solicitadas en el libelo de demanda.

El demandado JAIME ALBERTO GAONA fue notificado del auto que libró mandamiento de pago mediante comunicación por aviso¹, recibida el día 26 de agosto de 2019, sin que concurrieran a emitir pronunciamiento alguno respecto a las pretensiones de la demanda.

El artículo 440 del C.G.P., dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente, *“el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Para el asunto de marras, el curador no propuso excepciones dentro del término legal estipulado en el artículo 442 del C.G.P. Por lo anterior, no observándose causal alguna que invalide lo actuado, es menester seguir adelante la ejecución contra el demandado, con fundamento en las anteriores consideraciones.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra **JAIME ALBERTO GAONA**, dentro del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, adelantado por **RF ENCORE S.A.S.**

¹ Ver folios 45-52 Cuaderno Ppal.

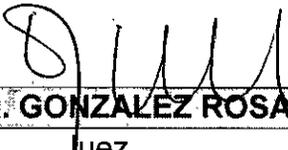
Segundo: Téngase como obligación a cumplir la determinada en el mandamiento de pago.

Tercero: Efectúese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condénese en costas al ejecutado. Tásense las agencias en derecho en suma equivalente al 7% de lo que arroje la liquidación del crédito.

Quinto: De los dineros que por concepto de embargo se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado o los que con posterioridad se lleguen a consignar y pertenezcan al presente proceso, hágasele entrega a la demandante hasta la concurrencia de su crédito, y de quedar excedente devuélvase al demandado. Si existe embargo de bienes o se realizare con posterioridad, realícese el avalúo y remate de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

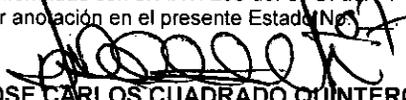

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

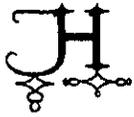
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 30 de enero de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. Conste.


JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario



JIMÉNEZ & HERRERA
ASOCIADOS



- REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS
CIVILES Y DE CAMBIO DE VALLEDUPAR

Prestado

- 3 MAR 2020

No. DE FOLIO: 1

HORA: 4:14

RECIBÉ: [Signature]

140741

Señor(a)

JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR - CESAR.

E. _____ S. _____ D. _____

Rdo. 2018-00632-00

Proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: RF - ENCORE S.A.S NIT. 900.575.605-8

DEMANDADO: JAIME ALBERTO GAONA C.C. 19.363.610

ASUNTO: ALLEGA LIQUIDACION DEL CREDITO DE LA QUE TRATA EL ARTICULO 446 DEL
C. G DEL P. -

HEIDY JULIANA JIMENEZ HERRERA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bucaramanga (S), identificada legal y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado judicial de la parte ejecutante, procedo por medio del presente escrito de conformidad con el art. 446 del C. G del P., esto es a allegar la liquidación del crédito para que se corra traslado de la misma y de estar a derecho se proceda a su aprobación.

LIQUIDACIÓN JAIME ALBERTO GAONA						
% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	INTERES MENSUAL	CAPITAL	DEUDA INTERES
CAPITAL						\$ 8.138.318,00
19,49%	NOVIEMBRE	2018	21	1,62%	\$ 8.138.318,00	\$ 92.525,89
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	1,62%	\$ 8.138.318,00	\$ 131.569,47
19,16%	ENERO	2019	30	1,60%	\$ 8.138.318,00	\$ 129.941,81
19,70%	FEBRERO	2019	30	1,64%	\$ 8.138.318,00	\$ 133.604,05
19,37%	MARZO	2019	30	1,61%	\$ 8.138.318,00	\$ 131.366,02
19,32%	ABRIL	2019	30	1,61%	\$ 8.138.318,00	\$ 131.026,92
19,34%	MAYO	2019	30	1,61%	\$ 8.138.318,00	\$ 131.162,56
19,30%	JUNIO	2019	30	1,61%	\$ 8.138.318,00	\$ 130.891,28
19,28%	JULIO	2019	30	1,61%	\$ 8.138.318,00	\$ 131.026,92
19,32%	AGOSTO	2019	30	1,61%	\$ 8.138.318,00	\$ 131.026,92
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	1,61%	\$ 8.138.318,00	\$ 131.026,92
19,10%	OCTUBRE	2019	30	1,59%	\$ 8.138.318,00	\$ 129.534,89
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	1,59%	\$ 8.138.318,00	\$ 129.060,16
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	1,58%	\$ 8.138.318,00	\$ 128.246,33
18,77%	ENERO	2020	30	1,56%	\$ 8.138.318,00	\$ 127.296,86
19,06%	FEBRERO	2020	15	1,59%	\$ 8.138.318,00	\$ 64.631,81
INTERESES DE MORA						\$ 1.983.938,82
CAPITAL						\$ 8.138.318,00
TOTAL LIQUIDACION AL 15 DE FEBRERO DE 2020						\$ 10.122.256,82

SON: DIEZ MILLONES CIENTO VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS CON OCHENTA Y DOS/100 MONEDA LEGAL

Con deferencia,

[Signature]
HEIDY JULIANA JIMENEZ HERRERA
CC. 63.561.343 DE BUCARAMANGA
T.P. 184.794 DEL C. S DE LA J.

301 Edificio La Fuente Cabecera Bucaramanga

32 -Móvil 3112594462-3222420785

caramanga-Colombia



MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
 RAD. 200002-4003007-2019-00070-00
 Demandante: BANCO DE BOGOTÁ NIT.860.002.964-4
 Demandado: WADYS MARTINEZ ALCENDRA C.C.1.065.629.405

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR DOS (02) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por BANCO DE BOGOTA Contra WADYS MARTINEZ ALCENDRA, teniendo como título ejecutivo un Pagaré.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 5 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de por el BANCO DE BOGOTÁ Contra WADYS MARTINEZ ALCENDRA, por las siguientes sumas y conceptos:

- a. La suma de VEINTIUN MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS (\$21.480.990.00) M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré No.1065629405.
- b. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde el 11 de enero de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Téngase al doctor (a) GUADALUPE CAÑAS DE MURGAS, identificada con C.C No.32.627.628 de Valledupar y T.P No.29.462 del C. S de la J, como apoderado (a), en los términos y para los efectos legales del endoso conferido..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
 JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
 Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
 VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 03 de abril de 2028. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 034 Conste.

EDUAR JAIR VALERA PRIETO
 Secretario.



38

Aplicación del Art. 440 C.G.P.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RAD. 20001-40-03-007-2019-00070-00

Demandante: BANCO DE BOGOTA Nit: 860.002.964-4

Demandado: WADYS MARITNEZ ALCENDRA C.C. 1.065.629.405

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CUASAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 16 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

BANCO DE BOGOTA, presentó a través de apoderado, demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, contra **WADYS MARTINEZ ALCENDRA**, por la suma de VEINTIUN MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS (\$ 21.480.990,00), por concepto de capital contenido en el pagaré N° 1065629405; y por los intereses moratorios causados a partir del 11 de enero de 2019 a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera hasta que se verifique el pago total de la obligación.

A la demanda, se le dio el trámite correspondiente por cumplir con las exigencias de ley.

Como quiera que la parte ejecutante se encuentra legitimada en el ejercicio de su derecho por encontrarse el título valor acorde con la normatividad, artículos 709, 710 y 711 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, por auto de fecha **02 de Abril de 2019**, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo en contra de la demandada por las sumas de dinero solicitadas en el libelo de demanda.

La demandada **WADYS MARTINEZ ALCENDRA**, fue notificado del mandamiento de pago por aviso el día 03 de agosto de 2019,¹ sin que concurriera a emitir pronunciamiento alguno respecto a las pretensiones de la demanda.

El artículo 440 del C.G.P., modificado por el Art. 30 de la Ley 1395 de 2010, dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente, *"el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Para el asunto de marras, el demandado no propuso excepciones dentro del término legal estipulado en el artículo 442 del C.G.P. Por lo anterior, no observándose causal alguna que invalide lo actuado, es menester seguir adelante la ejecución contra el demandado, con fundamento en las anteriores consideraciones.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra **WADYS MARTINEZ ALCENDRA**, dentro del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, adelantado por **BANCO DE BOGOTA S.A.**

Segundo: Téngase como obligación a cumplir la determinada en el mandamiento de pago.

Tercero: Efectúese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

¹ Ver folios 32 al 36 del cuaderno principal.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Cuarto: Condénese en costas al ejecutado. Tásense las agencias en derecho en suma equivalente al 7% de lo que arroje la liquidación del crédito.

Quinto: De los dineros que por concepto de embargo se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado o los que con posterioridad se lleguen a consignar y pertenezcan al presente proceso, hágasele entrega a la demandante hasta la concurrencia de su crédito, y de quedar excedente devuélvase al demandado. Si existe embargo de bienes o se realizare con posterioridad, realícese el avalúo y remate de los mismos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 17 de Octubre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.

Por anotación en el presente Estado No. 110. Conste.

EDWAR VALERA PRIETO
Secretario.

39

Señor
**JUEZ CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR - CESAR**
Valledupar

Ref: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Dte: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Ddo: **WADYS MARTINEZ ALCENDRA CC. No. 1.065.629.405**
Rdo: 200002-40-03-007-2019-00070-00

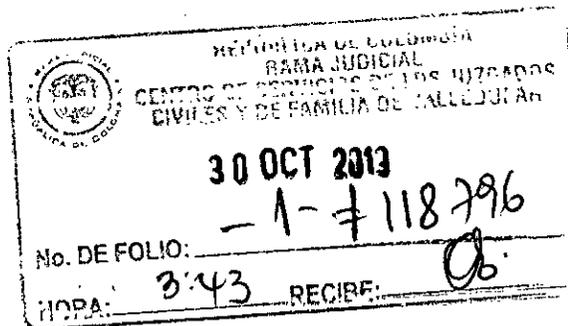
GUADALUPE CAÑAS DE MURGAS, Mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 32.627.628 de Barranquilla y portadora de la Tarjeta Profesional No. 29.462 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, dentro del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, adelantado contra el demandado **WADYS MARTINEZ ALCENDRA**, comedidamente, me dirijo a su despacho, para **APORTAR LIQUIDACIÓN** de las obligaciones a cargo del demandado, lo cual hago de la siguiente manera:

Obligación(es) No. 355300684, 3281 y 91131656 incluida(s) en el Pagaré No. 1065629405	
Capital	\$ 21.480.990,00
Intereses moratorios liquidados desde el 11/01/2019 al 11/10/2019 al 2,41% (=09 MESES)	\$ 4.659.226,73
Total	\$ 26.140.216,73

Del Señor Juez,

Cordialmente,


GUADALUPE CAÑAS DE MURGAS
 CC. No. 32.627.628 de Barranquilla
 TP. No. 29.462 del C. S. De la J.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.

MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RAD. 200001-4003007-2019-00330-00
Demandante: JOAQUIN BURGOS AREVALO
DEMANDADO: CLARA INES SALAS DE LA CRUZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 22 DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por JOAQUIN BURGOS AREVALO, contra CLARA INES SALAS DE LA CRUZ, teniendo como título ejecutivo letra de cambio.

Revisada la demanda, observa el despacho que los títulos visible a folio 4 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 430, 467 y 468 del C.G.P, razón por la cual se librárá mandamiento de pago.

RESUELVE:

1º. Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de **JOAQUIN BURGOS AREVALO** en contra de **CLARA INES SALAS DE LA CRUZ** por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de **\$3.900.000 M/cte** por concepto de capital contenido en la letra de cambio visible a folio 4.
- b) Por los intereses corrientes causados desde 1 de noviembre de 2018 a 1 de diciembre de 2018, a la tasa acordada por las partes, siempre que no exceda la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, y en tal caso se tendrá en cuenta esta, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) Por los intereses moratorios causados a partir del 2 de diciembre de 2018, a la tasa acordada por las partes, siempre que no exceda la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, y en tal caso se tendrá en cuenta esta, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- d)

2º. Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

3.- Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 23 de julio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 28 Conste.

EDUAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario



36

**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Valledupar**

APLICACIÓN DEL ART. 440 C.G.P.
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RAD. 200001-4003007-2019-00330-00
DEMANDANTE: JOAQUIN BURGOS AREVALO
DEMANDADO: CLARA INES SALAS DE LA CRUZ

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 5 DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTE (2020).**

JOAQUIN BURGOS AREVALO presentó a través de apoderado judicial, demanda Ejecutiva Singular, contra CLARA INES SALAS DELA CRUZ, por la suma de **\$3.900.000** m/cte, por concepto de capital, más los intereses moratorios, causados desde que se hicieron exigibles hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

A la demanda, se le dio el trámite correspondiente por cumplir con las exigencias de ley.

Como quiera que la parte ejecutante se encuentra legitimada en el ejercicio de su derecho por encontrarse el título valor acorde con la normatividad, artículos 619, 620 y 621 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 y 424 del Código General del Proceso, por auto de fecha **22 DE JULIO DE 2019**, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo en contra del demandado por las sumas de dinero solicitadas en el libelo de demanda.

El demandado CLARA INES SALAS DE LA CRUZ, quedó notificado por aviso del mandamiento de pago el día **2 DE DICIEMBRE DE 2019**,¹ sin que concurriera a emitir pronunciamiento alguno respecto a las pretensiones de la demanda.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente, *"el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Para el asunto de marras, los demandados no propusieron excepciones dentro del término legal estipulado en el artículo 442 del C.G.P. Por lo anterior, no observándose causal alguna que invalide lo actuado, es menester seguir adelante la ejecución contra los demandados, con fundamento en las anteriores consideraciones.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Valledupar,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra CLARA INES SALAS DE LA CRUZ dentro del proceso Ejecutivo Singular, adelantado por JOAQUIN BURGOS AREVALO.

¹ Ver folios 28 del expediente.


Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Valledupar

Segundo: Téngase como obligación a cumplir la determinada en el mandamiento de pago.

Tercero: Efectúese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condénese en costas al ejecutado. Tásense las agencias en derecho en suma equivalente al 7% de lo que arroje la liquidación del crédito.

Quinto: De los dineros que por concepto de embargo se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado o los que con posterioridad se lleguen a consignar y pertenezcan al presente proceso, hágasele entrega a la demandante hasta la concurrencia de su crédito, y de quedar excedente devuélvase al demandado. Si existe embargo de bienes o se realizare con posterioridad, realícese el avalúo y remate de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

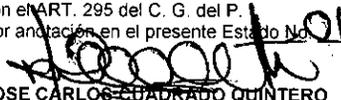

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 6 DE FEBRERO DE 2020 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad
con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 010 Conste.


JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario

12
Estado
04/03/20

Señora:

JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE VALLEDUPAR

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE JOAQUIN A, BURGOS AREVALO
CONTRA CLARA INES SALAS DE LA CRUZ.
RADICACION -2019-330.

Actuando en el asunto de la referencia como apoderado de la parte
demandante, acudo a su despacho para presentar la liquidación del crédito y
lo hago de la siguiente forma:

CAPITAL-----\$3.900.000.

INTERESES EN UN MES-----\$68.640.

INTERESES DE PLAZO AL 1.76% DESDE EL DIA 01 DE JULIO DEL 2018
HASTA EL 01 DE NOVIEMBRE DEL 2018, OSEA QUE SON 04 MESES
ADEUDADOS LOS CUALES EQUIVALEN A LA SUMA DE \$274.560

INTERESES MORATORIOS MENSUALES AL 2.48% DESDE EL DIA 02 DE
NOVIEMBRE DEL 2018, HASTA EL 05 DE MARZO 2020, OSEA QUE SON 15
MESES Y CINCO (5) DIAS ADEUDADOS LOS CUALES EQUIVALEN A LA SUMA
DE (\$ 1. 470.144.)

INTERESES EN UN MES-----\$96.720.

LA TOTALIDAD DE LA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO DEL CAPITAL E
INTERESES DE PLAZO Y MORATORIOS ESTA POR UN VALOR DE \$(5.
644.704.)

EN CONCLUSION LA LIQUIDACIÓN DE CREDITO DE CAPITAL E INTERESES
DE PLAZO Y MORATORIOS, ES POR UN VALOR DE CINCO MILLONES
SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS
\$(5.644.704) HASTA EL DIA 05 DE marzo DEL 2020.

Atentamente,

ALVARO VALLE ARAQUE
C.C. 77.029.913 de Valledupar
T.P 94-910 del C.S.J.

142172



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS
CIVIL Y MERCANTIL DE VALLEDUPAR

- 6 MAR 2020

NO. DE FOLIO:

1

HORA: 9:36

RECIBE:



MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD.20001-4003007-2019-00365-00
Demandante: CARMEN ESTER SUAREZ CESPEDES C.C.49.739.814
Demandado: RODRIGO ALBERTO CORRALES MOLINA C.C.79.858.490
 JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de minima cuantía adelantada por **CARMEN ESTER SUAREZ CESPEDES** Contra **RODRIGO ALBERTO CORRALES MOLINA**, teniendo como título ejecutivo una letra de cambio.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 3 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librárá mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de por **CARMEN ESTER SUAREZ CESPEDES** Contra **RODRIGO ALBERTO CORRALES MOLINA**, por las siguientes sumas y conceptos:

1. La suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$6.500.000.00)**
 M/cte, por concepto de capital contenido en una letra de cambio.

1.1 **Por los intereses moratorios** sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Téngase al doctor (a) **JOEL ALFREDO SALAS MURGAS**, identificado con C.C No.77.182.046 y tarjeta profesional N°.286.477 del C. S de la J, como **apoderado (a) de la parte demandante**, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
 JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
 Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
 VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 16 de julio de 2019 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
 Por anotación en el presente Estado No. 32 Conste.

EDUAR JAIK VALERA PRIETO
 Secretario.

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Valledupar

APLICACIÓN DEL ART. 440 C.G.P.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 200001-4003007-2019-00365-00

DEMANDANTE: CARMEN ESTHER SUAREZ CESPEDES

DEMANDADO: RODRIGO ALBERTO CORRALES MOLINA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 28 DE FEBRERO DE DOS
MIL VEINTE (2020).

CARMEN ESTHER SUAREZ CESPEDES presentó a través de apoderado RODRIGO ALBERTO CORRALES MOLINA, por la suma de \$6.500.000 m/cte, por concepto de capital, más los intereses moratorios, causados desde que se hicieron exigibles hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

A la demanda, se le dio el trámite correspondiente por cumplir con las exigencias de ley.

Como quiera que la parte ejecutante se encuentra legitimada en el ejercicio de su derecho por encontrarse el título valor acorde con la normatividad, artículos 619, 620 y 621 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 y 424 del Código General del Proceso, por auto de fecha **15 DE JULIO DE 2019**, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo en contra del demandado por las sumas de dinero solicitadas en el libelo de demanda.

El demandado RODRIGO ALBERTO CORRALES MOLINA, quedó notificado por aviso del mandamiento de pago el día **07 DE SEPTIEMBRE DE 2019**,¹ sin que concurriera a emitir pronunciamiento alguno respecto a las pretensiones de la demanda.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente, *“el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Para el asunto de marras, los demandados no propusieron excepciones dentro del término legal estipulado en el artículo 442 del C.G.P. Por lo anterior, no observándose causal alguna que invalide lo actuado, es menester seguir adelante la ejecución contra los demandados, con fundamento en las anteriores consideraciones.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Valledupar,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra RODRIGO ALBERTO COARRALES MOLINA dentro del proceso Ejecutivo Singular, adelantado por CARMEN SUAREZ CESPEDES.

Segundo: Téngase como obligación a cumplir la determinada en el mandamiento de pago.

¹ Ver folios 28 del expediente.


Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Valledupar

Tercero: Efectúese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condénese en costas al ejecutado. Tásense las agencias en derecho en suma equivalente al 7% de lo que arroje la liquidación del crédito.

Quinto: De los dineros que por concepto de embargo se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado o los que con posterioridad se lleguen a consignar y pertenezcan al presente proceso, hágasele entrega a la demandante hasta la concurrencia de su crédito, y de quedar excedente devuélvase al demandado. Si existe embargo de bienes o se realizare con posterioridad, realícese el avalúo y remate de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



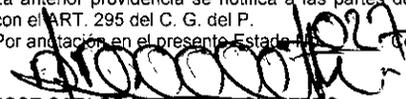
LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 2 DE MARZO DE 2020 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado de Causa. Conste.


JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario



JOEL ALFREDO SALAS MURGAS

Estado
02/03/2020

ABOGADO

Universidad popular del cesar

Valledupar, 02 de marzo de 2020.

SEÑOR

**JUZGADO 4° CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y MULTIPLES
COMPETENCIAS DE VALLEDUPAR
E.S.D.**

**REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DE: CARMEN ESTER SUAREZ CESPEDES C.C 49.739.814
CONTRA: RODRIGO ALBERTO CORRALES MOLINA C.C 79.858.490
RADICADO: 2019-00365-00**

ASUNTO: LIQUIDACION ADICIONAL DEL CREDITO

JOEL ALFREDO SALAS MURGAS, mayor de edad y también vecino de esta vecindad identificado con la cedula de ciudadanía No. 77.182.046 expedida en Valledupar-cesar, y portador de la Tarjeta Profesional No. 286477 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de la señora **CARMEN ESTER SUAREZ CESPEDES**, persona mayor de edad, residente en Valledupar, identificada con la cedula de ciudadanía No. **49.739.814** de Valledupar, Por medio del presente escrito, me permito presentar la liquidación del crédito dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que ya el despacho judicial ordeno seguir adelante la ejecución a través de auto de fecha 28 de febrero de 2020.

CAPITAL.....	\$ 6.500.000.
INTERESES MORATORIOS. 2.4% DESDE 06/04/2017 HASTA 06/03/2020 MENSUAL X 35 MESES.....	\$5.460.000.
TOTAL.....	\$11.960.000

AGENCIAS EN DERECHO (7%):\$ 837.200, ordenado por su despacho mediante auto de auto de fecha 28 de febrero de 2020.

Del señor juez,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS
CIVILES Y DE FAMILIA DE VALLEDUPAR

Atentamente,

-2 MAR 2020

No. DE FOLIO: 1- 140299
HORA: 11:32 RECIBE: [Signature]

JOEL ALFREDO SALAS MURGAS
C. C. No. 77.182.046 de Valledupar
T.P. No. 286477 del C. S. de la J.



MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD.20001-4003007-2019-00564-00
Demandante: ROSA AMINTA PRADO RODRIGUEZ C.C.42.494.518
Demandado: OBED SALAS MUEGUES C.C.17.806.949

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, NUEVE (09) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **ROSA AMINTA PRADO RODRIGUEZ** y en contra de **OBED SALAS MUEGUES** teniendo como título ejecutivo una letra de cambio.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 4 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de por por **ROSA AMINTA PRADO RODRIGUEZ** y en contra de **OBED SALAS MUEGUES**, por las siguientes sumas y conceptos:

- b) La suma de CUATRO MILLONES DE PESOS M/L (\$4.000.000.00) M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en una letra de cambio.
- b. **Por los intereses moratorios** sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios. Lo anterior haciendo la advertencia que el termino dispuesto iniciará a partir de la materialización de las medidas cautelares solicitadas, que se entenderá realizada una vez conteste la entidad correspondiente.

CUARTO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

QUINTO: Téngase al doctor (a) Téngase al doctor (a) **JIMIS RAUL BRACHO REDONDO**, identificado con C.C No.77.175.310 y T.P No.144.610 del C. S de la J, como **apoderado (a)** del demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
 Juez

Distrito Judicial de Valledupar
 JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
 Y COMPETENCIAS MULTIPLES
 VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 12 de agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
 Por anotación en el presente Estado No. 82 enste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
 Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Aplicación del Art. 440 C.G.P.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: ROSA AMINTA PRADO RODRIGUEZ C.C. 42.494.518

DEMANDADO: OBED SALAS MUEGUES C.C. 17.806.949

RADICACIÓN: 20001-40-03-007-2019-00246-00.

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 08 DE NOVIEMBRE DE DOS
MIL DIECINUEVE (2019).-**

ROSA AMINTA PRADO RODRIGUEZ, presentó a través de apoderado, demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, contra **OBED SALAS MUEGUES**, por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 4.000.000,00), por concepto de capital contenido en la letra de cambio; más los intereses moratorios desde la exigibilidad de la obligación, ambos a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera, sobre el mencionado hasta que se verifique el pago total de la obligación.

A la demanda, se le dio el trámite correspondiente por cumplir con las exigencias de ley.

Como quiera que la parte ejecutante se encuentra legitimada en el ejercicio de su derecho por encontrarse el título valor acorde con la normatividad, artículos 671, 672 y 673 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, por auto de fecha **09 de Agosto de 2019**, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo en contra del demandado por las sumas de dinero solicitadas en el libelo de demanda.

El demandado OBED SALAS MUEGUES fue notificado del auto que libró mandamiento de pago mediante comunicación por aviso¹, recibida el día 03 de septiembre de 2019, sin que concurriera a emitir pronunciamiento alguno respecto a las pretensiones de la demanda.

El artículo 440 del C.G.P., modificado por el Art. 30 de la Ley 1395 de 2010, dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente, *“el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Para el asunto de marras, el curador no propuso excepciones dentro del término legal estipulado en el artículo 442 del C.G.P. Por lo anterior, no observándose causal alguna que invalide lo actuado, es menester seguir adelante la ejecución contra el demandado, con fundamento en las anteriores consideraciones.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra **OBED SALAS MUEGUES**, dentro del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, adelantado por **ROSA AMINTA PRADO RODRIGUEZ**.

Segundo: Téngase como obligación a cumplir la determinada en el mandamiento de pago.

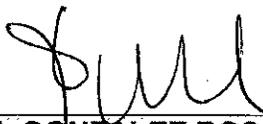
¹ Ver folios 15-18 Cuaderno Ppal.

Tercero: Efectúese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condénese en costas al ejecutado. Tásense las agencias en derecho en suma equivalente al 7% de lo que arroje la liquidación del crédito.

Quinto: De los dineros que por concepto de embargo se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado o los que con posterioridad se lleguen a consignar y pertenezcan al presente proceso, hágasele entrega a la demandante hasta la concurrencia de su crédito, y de quedar excedente devuélvase al demandado. Si existe embargo de bienes o se realizare con posterioridad, realícese el avalúo y remate de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



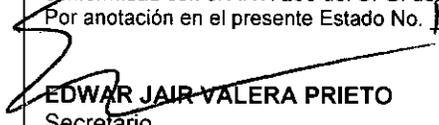
LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 12 de Noviembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 112 Conste.



EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.

Señor
**JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR. (7 CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR)**
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
promovido por **ROSA AMINTA PRADO RODRÍGUEZ C.C. No. 42.494.518**, contra
OBED SALAS MUEGUES C.C. NO. 17.806.949.

RAD: 20001-40-03-007-2019-00564-00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

JIMIS RAÚL BRACHO REDONDO, mayor de edad y de esta vecindad, Abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 77.175.310 de Valledupar y portador de la Tarjeta Profesional número 144610 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Apoderado Judicial de la parte demandante **ROSA AMINTA PRADO RODRÍGUEZ**, presento ante su Despacho la Liquidación del Crédito teniendo en cuenta lo ordenado por su Despacho mediante auto del ocho (08) de noviembre de 2019 (Estado 117 del 12 de noviembre de 2019), y estando dentro de los términos legales para ello, la liquidación la presento de la siguiente manera:

CAPITAL..... \$ 4.000.000.

INTERESES MORATORIOS causados desde el 23 de agosto de 2018, hasta el 23 de noviembre de 2019, es decir durante 15 meses a la tasa del (2.0%), Mensual es igual a \$ 80.000 mensuales x 15 meses de mora, lo que arroja una suma de....
\$1.200.000.

TOTAL CAPITAL MAS INTERESES= \$4.000.000. + \$ 1.200.000 = \$ 5.200.000.

SON: CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS.

Finalmente solicito comedidamente que por secretaría se sirvan practicar la Liquidación de Costas causadas en este Proceso.

Atentamente,


JIMIS RAÚL BRACHO REDONDO
C.C. No. 77.175.310 De Valledupar
T.P. No. 144610 Del C. S. De la J.



122248
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS
CIVILES Y DE FAMILIA DE VALLEDUPAR

19 NOV 2019

No. DE FOLIO: 1

HORA: 10:26 am RECIBE: HTH

JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE VALLEDUPAR (7 CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR)

2

REFERENCIA. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CANTIA
promovido por ROSA AMINTA PRADO RODRIGUEZ C.C. No. 42.494.818, contra
OBED SALAS MUEÑES C.C. No. 17.802.949.

RAD. 20001-40-03-007-2010-0024-00

ASUNTO LIQUIDACION DEL CREDITO

JIMIS RAUL BRACHO REDONDO mayor de edad y de esta vezidad. Apodado en
el juicio, identificado con la cedula de ciudadanía número 77 158.310 de Valledupar
y portador de la Tarjeta Profesional número 144610 del Honorable Consejo Superior
de la Judicatura actuando en calidad de Apoderado Judicial de la parte demandada,
ROSA AMINTA PRADO RODRIGUEZ, presento ante el Excmo. Jefe de la Liquidación
del Crédito teniendo en cuenta lo ordenado por el Despacho mediante auto del ocho
(08) de noviembre de 2019 (Estado 117 del 15 de noviembre de 2019), y estando
dentro de los términos legales para ello, la liquidación la presento de la siguiente
manera:

CAPITAL..... \$ 4.000.000.

INTERESES MORATORIOS causados desde el 23 de agosto de 2018 hasta el 23
de noviembre de 2019, es decir durante 15 meses a la tasa del (2,0%). Mensual es
igual a \$ 80.000 mensuales x 15 meses de mora, lo que arroja una suma de
\$ 1.200.000.

TOTAL CAPITAL MAS INTERESES = \$ 4.000.000 + \$ 1.200.000 = \$ 5.200.000.

SON CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS.

Finalmente solicito comedidamente que por secretaría se sirva practicar la
Liquidación de Costas causadas en este Proceso.

Atentamente,
JIMIS RAUL BRACHO REDONDO
C.C. No. 77 158 310 De Valledupar
T.P. No. 144610 Del C.S. De la J.